



Handwritten signature

CSJANTO19-4495 / No. Vigilancia 2019-965

Medellín, 30 de diciembre de 2019

Señor
HUGO DE JESUS ARANGO RÚA
C.C 3.458.267

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2019-965
SOLICITANTE	HUGO DE JESUS ARANGO RUA
DESPACHO	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS
PROCESO	RADICADO 2018-00183
TRAMITE	IMPROCEDENTE

Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

De igual manera, no podrá este Consejo Seccional de la Judicatura pronunciarse frente a las decisiones judiciales emitidas por los Jueces en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5º de la Ley 270 de 1996: **“ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”. Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: **“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”



El señor HUGO DE JESUS ARANGO RÚA manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

“...respetuosamente solicito vigilancia administrativa dentro del proceso referido en el cual figura como demandado mi hijo Hugo Andredy Arengo Echavarría identificado con C.C. 15.514.409 y demandante Luis Fernando Carmona Carreño identificado con C.C. 71.083.098, el proceso es de naturaleza ejecutiva por motivo de una obligación de pagar una suma de dinero. En anterior oportunidad ya radiqué una solicitud como la presente, pero erradamente me respondieron que el Despacho del Municipio de Remedios no se encontraba en mora judicial en el proceso indicado, cuando la vigilancia administrativa no se solicitó por dicho motivo sino por los siguientes:

Dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00183-00, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios ordenó la medida cautelar de secuestro frente a un bien mueble, tipo vehículo, marca Toyota, de placas CFL937, del cual soy poseedor y del que el demandado no es propietario ni poseedor, resultando así altamente perjudicado puesto que efectivamente la diligencia de secuestro se llevó a cabo y actualmente y desde el 25 de abril de 2019 estoy privado del uso y goce del bien del que he ejercido posesión pública y pacífica desde el año 2012, en el que mediante documento privado de compraventa le compre al señor JAVIER SANTA MARIA dicho vehículo.

La parte ejecutante no aportó una sola prueba que soportara que mi hijo Hugo Andredy Arango Echavarría en calidad de demandado es el propietario o poseedor del bien que solicitó secuestrar y a pesar de ello la señora juez decretó el secuestro del mismo, cuando desde la fecha de la compraventa que realicé en calidad de comprador, he sido yo el único que he ejercido con ánimo de señor y dueño la posesión material de dicha camioneta, y como resulta apenas normal y lógico, esporádicamente se la he prestado a mi hijo para que la utilice, lo que no desvirtúa mi sana posesión frente a la misma, la cual la ley civil permite sea ejercida por sí mismo o por medio de terceros.

Ante esta situación, presenté personalmente un incidente de levantamiento de medida cautelar ante este juzgado, argumentando y aportando el material probatorio conducente a demostrar mi posesión material frente al bien secuestrado, tales como lo son el documento privado de compraventa, declaraciones ante notario de los mecánicos y vendedores de repuestos quienes abiertamente indican que soy quien siempre he concurrido a estos sitios en razón de arreglos y compra de repuestos para mi camioneta, así como fueron aportados dentro del mismo incidente como testigos para cuando la señora juez decidiera escuchar sus testimonios, lo cual nunca ocurrió y por el contrario decidió en disfavor mi solicitud sin ningún tipo de fundamento fáctico y/o jurídico.

Considero que la actuación de la señora juez es arbitraria y contraria a derecho porque el vehículo es mío y este hecho es de conocimiento de toda la población del municipio de Remedios, yo en calidad de agraviado, solicito comedidamente la vigilancia administrativa de la irregular actuación de la funcionaria judicial y se ordene la pronta entrega de mi vehículo, el cual es mi principal fuente de ingresos y me brinda el transporte para realizar mi oficio en los mantenimientos de los bombes que surte de agua al municipio de Remedios y/o se le inicie su correspondiente proceso disciplinario.”

De lo manifestado en el escrito infiere esta Corporación que la inconformidad es con las decisiones adoptadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios dentro del trámite del proceso radicado 2018-00183, específicamente la decisión que ordenó la medida cautelar de secuestro frente a un bien mueble, tipo vehículo, marca Toyota, de placas CFL937 y en razón a los principios de autonomía e independencia que tienen los Jueces

en su Función de Administrar Justicia, no puede este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entrar a revisar lo peticionado, puesto que es un trámite netamente Jurisdiccional y para controvertirlo existen los recursos y las acciones establecidas por el legislador.

Reitera esta Corporación que el Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que el objeto de la vigilancia judicial es procurar la oportunidad, eficacia y cuidado en la prestación de servicios de los servidores judiciales

Conforme a lo expuesto no encuentra fundamento esta Corporación para darle trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa, la misma se torna en improcedente, ya que lo solicitado no es de competencia del Consejo seccional, puesto que no está facultado legalmente para vigilar o intervenir en las decisiones emitidas por los Funcionarios Judiciales.

Cordial saludo,



CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA
Magistrada Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-940
C.T.R/A.H.C.